

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10014

LA PLATA, 15 de agosto de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2410-8-1168/81 la autorización otorgada por Resolución número 1216/83 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyense los textos de los artículos 5, 17, -
----- 20 y 29 de la ley 5708, por los siguientes textos:

"Artículo 5.- En la actuación administrativa que se efectúe,
----- deberá cursarse comunicación al Registro de la Propiedad para que se lleve a cabo la pertinente anotación preventiva de expropiación en el asiento concerniente al -- bien expropiado.

Las anotaciones preventivas caducarán de pleno derecho a los cinco (5) años de su registración, pudiendo - reanotarse si fuere pertinente. Sin perjuicio de ello, el - titular afectado podrá requerir al organismo provincial com- petente o municipalidad expropiante la cancelación anticipa- da de dicha anotación, cuando corresponda considerar abando- nada la expropiación".

"Artículo 17.- Aceptada la indemnización, los contratos se--
----- rán suscriptos por el Poder Ejecutivo de la - Provincia o autoridades municipales o "ad referendum" de -- los mismos.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10014

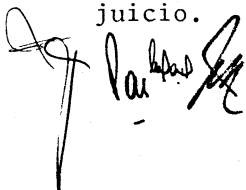
112.-

Cuando la expropiación se refiere a inmuebles, el acto aprobatorio del convenio de avenimiento deberá disponer la anotación del mismo en el Registro de la Propiedad. Dicha registración se regirá en cuanto a su plazo de vigencia y efectos por las disposiciones contenidas en el artículo 9, inciso b) de la Ley Nacional 17.801".

"Artículo 20.- No se efectuarán compras directas de inmuebles sino en base a títulos perfectos. Previo a la aprobación del avenimiento deberá acreditarse la vigencia del dominio a nombre del expropiado y la inexistencia de derechos reales, medidas cautelares o interdicciones que impidan la libre disposición del bien.

El Registro de la Propiedad informará además, en todos los casos, sobre la inexistencia de inhibiciones que afecten al expropiado".

"Artículo 29.- Contestada la demanda o vencido el término, el Juez abrirá el juicio a prueba y designará los peritos propuestos a quienes se les notificará el auto respectivo, presumiéndose su aceptación cuando no mediare renuncia expresa dentro del término de tres (3) días. Las pruebas y el dictamen o los dictámenes periciales, deben producirse dentro del término de veinte (20) días del auto que los decreta, pudiendo prorrogarse por un plazo igual, cuando a criterio del Juez lo requiera la especialísima sustanciación del juicio.



//..

113.-

Una vez trabada la litis se anotará la misma en el Registro de la Propiedad siendo desde ese momento in disponible e inembargable el inmueble.

El Poder Ejecutivo podrá transar, judicial o administrativamente, sobre el monto de la expropiación, -- creándose para ello un Consejo de Expropiaciones integrado por el señor Fiscal de Estado, Asesor General de Gobierno y Ministro competente en la expropiación.

ARTICULO 2.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro
----- y Boletín Oficial y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DR. PEDRO POL
MINISTRO DE REPOSICIÓN

Registrada bajo el número diez mil catorce (10.014).-----

[Large handwritten signature]

FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por fin, adecuar diversas disposiciones de la ley 5708 a los efectos de asignar la publicidad registr^{al} del trámite expropiatorio.

En tal sentido se sustituye el artículo 5, incorporando un plano de caducidad quinquenal para la anotación preventiva - allí prevista en concordancia con el plazo similar dispuesto en el artículo 37, inciso b) de la Ley Nacional 17.801.

Respecto a la registración preventiva de la expropiación, se establece la reserva de prioridad en cuanto al aseguramiento del derecho a registrarse, teniendo en cuenta las distintas etapas del procedimiento -av^{en}imiento (artículo 17)- compra directa (artículo 20) en la faz administrativa y -traba de la litis (artículo 29)- en la faz judicial.

[Handwritten signatures and initials]